



AUTO No. **0573** DE 2018

(Abril 30)

**"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante Informe Técnico con radicado No. 2014330000105283 de fecha 18 de Septiembre de 2014, el funcionario del Grupo de Control y Monitoreo de esta Corporación sobre el seguimiento al cumplimiento de los PSMV aprobados por CORPOGUAJIRA, manifiesta lo siguiente:

*En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, se presenta el segundo informe de julio a diciembre de 2013 de seguimiento y control a la ejecución de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, PSMV, en cuanto al cumplimiento de metas de reducción y avance físico de las actividades e inversiones programadas así:*

**AVANCE FÍSICO DE LAS ACTIVIDADES E INVERSIONES**

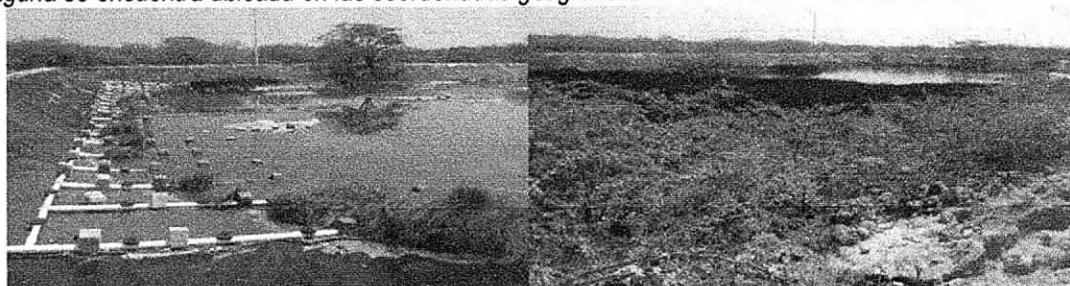
Con base en las visitas de seguimiento realizadas a los diferentes sitios Riohacha, Maicao, Dibulla (Área urbana y La Punta de los Remedios), Uribia, Albania (área urbana, Cuestecitas y los Remedios), Hatonuevo, Barrancas (Área urbana, Carretalito, Papayal, Patilla y Roche), Fonseca, Distracción (Área urbana y Buenavista), San Juan, El Molino, Villanueva Urumita y La Jagua del Pilar, se presenta el informe consolidado así:

**MANAURE**

*El sistema de tratamiento de aguas residuales está conformado por dos lagunas, una facultativa y una de maduración; la estructura de entrada son dos unidades conectadas para el reparto por tubería. El agua llega a través de un colector que está construido en línea con las estructuras de entrada consta de un vertedero graduable. Se ha dispuesto una cañal Parshall, a la entrada del agua a la laguna de oxidación, la cual cuenta con dos cámaras para válvulas ambas de 10 pulgadas, una para paso a la estructura de reparto y otra para inicio del BYPASS, agua es conducida hasta la primera laguna y de allí, pasa a la segunda laguna.*

**AVANCE FÍSICO DE LAS ACTIVIDADES E INVERSIONES.** Estas obras de adecuación y optimización si bien representa un avance en la ejecución de actividades no están reportadas ni incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento aprobado a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A.S. E.S.P del municipio de Manaure

*La laguna se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas: N 11°47'29.5" W 072°24'35.7"*



### **AREMASAHIN (MANAURE)**

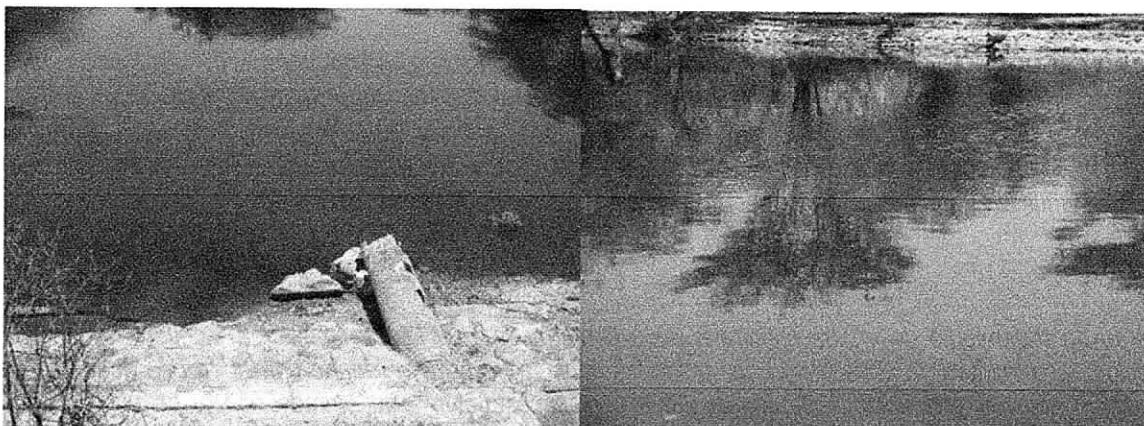
Para el tratamiento de las pocas aguas residuales que se producen en el casco urbano del corregimiento, se cuenta con: una laguna anaeróbica de 23.5 metros de ancho x 23.5 metros de largo (de área bruta), cuenta con una pasarela o camino de interconexión hacia las demás unidades lagunares de 2 metros. Además con dos (2) lagunas facultativas de 66 metros de largo x 44 metros de ancho (de área bruta), que cuenta también con pasarela o camino para interconexión entre lagunas y finalmente cuenta con dos (2) lagunas de maduración con dimensiones de 14.65 metros de largo x 10 metros de ancho (de área bruta), que permite culminar el tratamiento y de allí, las aguas tratadas son enviadas al punto de vertimiento en el río Ranchería.

**AVANCE FÍSICO DE LAS ACTIVIDADES E INVERSIONES** En el presente periodo de seguimiento correspondiente al segundo semestre de 2013 - Julio a Diciembre-, no se observó avance físico de las actividades e inversiones programadas.

### **EFICIENCIA DE REMOCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO**

SISTEMA DE TRATAMIENTO	MUNICIPIO / LOCALIDAD	ENTRADA		SALIDA		REMOCIÓN	
		DBO	SST	DBO	SST	DBO	SST
LAGUNA DE OXIDACIÓN	MANAURE / AREMASHAIN	31,8	38	29,9	141	6,0%	-271,1%

La laguna se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas: N 11°47'29.5" W 072°24'35.7"



### **CUMPLIMIENTO DE META**

Con base en los reportes de análisis de caracterización realizados por el Laboratorio Ambiental al efluente de los diferentes sistemas de tratamiento de aguas residuales municipales, se registra el cumplimiento o incumplimiento a las metas de reducción de carga contaminante así:

NOMBRE USUARIO	CUMPLIMIENTO
ASAA	
AGUAS DE LA PENINSULA S.A. ESP	SI
MUNICIPIO DE MANAURE	
MUNICIPIO DE URIBIA	SI
AGUAS DEL SUR S.A. ESP (HATONUEVO)	SI

AGUAS DEL SUR S.A. ESP. (BARRANCAS)	SI
AGUAS DEL SUR S.A. ESP. (FONSECA)	SI
AGUAS DEL SUR S.A. ESP (DISTRACION)	SI
AGUAS DEL SUR S.A. ESP (SAN JUAN DEL CESAR)	NO
AGUAS DEL SUR S.A. ESP. (EL MOLINO)	SI
AAA NORTE ALBANIA ESP	SI
AGUAS DEL SUR S.A. ESP (VILLANUEVA)	SI
EMPILAR S.A. ESP. (LA JAGUA DEL PILAR)	SI
MUNICIPIO DE URUMITA	
MUNICIPIO DE DIBULLA	

De acuerdo con lo anterior se recomienda dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No 1344 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual señala:

**Artículo 8º. Mddidas Preventivas y Sancionatorias.** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Auto No 925 de fecha 1 de Octubre de 2014 la Subdirección de Calidad Ambiental, ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra del MUNICIPIO DE MANAURE - La Guajira, identificado con el NIT. No. 892115024-8, por el incumplimiento a las metas de reducción de carga contaminante

Que mediante escrito de fecha 27 de Marzo de 2015 y recibido en CORPOGUAJIRA bajo el radicado 20153300234422 del día 7 de Abril del mismo año, el doctor DAVIS DIAZ RIVERA, en su condición de Alcalde Municipal Encargado del Municipio de Manaure - La Guajira, presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Corporación mediante Auto 925 de 2014.

Que mediante Resolución No. 02164 del 01 de Diciembre de 2015, CORPOGUAJIRA resolvió la solicitud de Cesación de Procedimiento anteriormente señalada, negando la misma por no encontrarse inmerso dentro de la causal de cesación de procedimiento establecida en el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No 1433 de fecha 5 de diciembre de 2015, CORPOGUAJIRA formula cargos contra el MUNICIPIO DE MANAURE así:

**CARGO PRIMERO:** INCUMPLIMIENTO EN LAS METAS DE REDUCCION DE CARGA CONTAMINANTE EN EL SISTEMA DE TRATAMIENTO DEL CASCO URBANO DEL MUNICPIO DE MANAURE.

### EFICIENCIA DE REMOCIÓN, POR SISTEMA DE TRATAMIENTO

MUESTRA		FECHA MUESTREO	SISTEMA DE TRATAMIENTO	MUNICIPIO / LOCALIDAD	ENTRADA		SALIDA		REMOCION	
ENT	SAL				DBO	SST	DBO	SST	DBO	SST
24	25	26/03/2014	LAGUNA DE OXIDACION	MANAURE /	160,6	496	76,8	446	52,2%	10,1%
171	170	19/08/2014	LAGUNA DE OXIDACIÓN	MANAURE /	59,5	384	39	288	34,5%	25,0%

Violación a la Resolución No. 1106 del 21 de agosto de 2012 en su artículo Tercero Numeral 1 y Resolución No. 01970 del 26 de julio de 2006 en su artículo primero, expedidas por CORPOGUAJIRA.

Que en el numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1106 del 21 de agosto de 2012, "por medio de la cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos del casco urbano del MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA", CORPOGUAJIRA le impuso a este ente territorial la obligación de dar cumplimiento a las metas de reducción de carga contaminante en los pedidos a corto, mediano y largo plazo.

En la parte considerativa de dicho acto administrativo se estimó como meta de reducción de la carga contaminante a corto plazo (2012-2014) un 60%; como meta de reducción de la carga contaminante a mediano plazo (2015-2017) un 70%; y, como meta de reducción de la carga contaminante a largo plazo (2018-2022) un 80%. Seguidamente se agrega que para dichas metas de reducción se presenta de manera cuantificada los horizontes de planeación, así como los parámetros que de acuerdo a la normativa ambiental vigente son objeto de cobro de la tasa retributiva (D.B.O. y S.S.T.), y que fueron la base para la proposición de las metas de reducción. Finalmente se deduce que teniendo en cuenta la proyección de la carga contaminante se encuentra en Kg/día, se convierte esta en Kg/año y se determina la reducción de la carga contaminante de la manera que se ilustra en los cuadros incorporados en la citada decisión administrativa.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que tal como se indicó en Informe Técnico con radicado No. 2014330000105283 de fecha 18 de septiembre de 2014, la norma legal vigente al momento en que CORPOGUAJIRA hizo uso de sus funciones de seguimiento al cumplimiento del PSMV aprobado AL MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, y resolvió ordenar la apertura al presente proceso sancionatorio ambiental, era el artículo 6º de la Resolución 1433 de 2004, expedida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cuyo tenor literal es el siguiente:

**Artículo 6º. Seguimiento y Control.** El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO<sub>5</sub>, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.

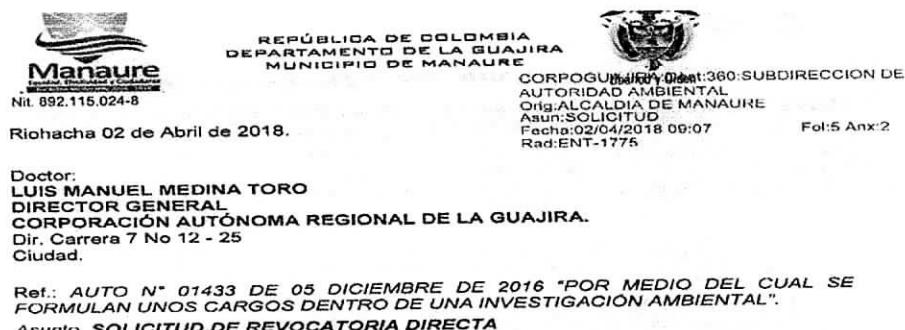


Que mediante Auto 687 de fecha 10 de Agosto de 2017 se prescindió del periodo probatorio en el presente proceso sancionatorio ambiental y se dio traslado para alegar al investigado.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 687 de fecha 10 de Agosto de 2017, se le envió una citación al Alcalde del MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad.: SAL-2843 de fecha 17 de agosto de 2017 y fue recibida en el lugar de destino según prueba de entrega de fecha 23 de agosto de 2017, Guía No. 1139247628, emitida por la empresa Servientrega S.A.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No. 687 de fecha 10 de Agosto de 2017 fue notificado por aviso al Alcalde del MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, el día 27 de octubre 2017, No. Rad.: SAL-3757 de fecha 13 de octubre de 2017, según consta en la Guía No. 1140084316, emitida por la empresa Servientrega.

Que mediante escrito con radicado Rad.: ENT-1775 de 02 de abril de 2018, el Alcalde (E) del MUNICIPIO DE MANAURE – La Guajira, allegó a esta Corporación solicitud de Revocatoria Directa en los siguientes términos:



NÉSTOR CASTRILLÓN ROYS, persona mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 84.029.903 expedida en Riohacha-La Guajira, actuando en mi condición de Alcalde Municipal de Manaure, en Calidad de Encargado, persona jurídica de derecho público, identificado con Nit, 892.115.024-8, me permite instaurar la presente solicitud de REVOCATORIA DIRECTA, regulada por el Artículo 93 del Código contencioso administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, teniendo la indebida formulación de cargos que se hizo en contra del Municipio que Represento por medio del Auto No 1433 de 05 de Diciembre de 2016, de acuerdo a los fundamentos legales que a continuación procederé a explicar.

#### 1. ANTECEDENTES

- Mediante Auto 925 de 01 de Octubre de 2014 se ordenó la apertura de investigación ambiental contra el Municipio de Manaure, por el incumplimiento a las metas de reducción de carga contaminante.
- Mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2015, y radicado con el No 20153300234422 del 07 de abril de 2015, se presentó solicitud de cesación de procedimiento, la cual fue resulta mediante Resolución No 2164 del 01 de Diciembre de 2015.
- Mediante Auto 1433 de 5 de Diciembre de 2015 se formula cargos en contra del Municipio de Manaure así:

CARGO PRIMERO: INCUMPLIMIENTO EN LAS METAS DE REDUCCIÓN DE CARGA CONTAMINANTE EN EL SISTEMA DE TRATAMIENTO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE MANAURE

## 2. FUNDAMENTOS TÉCNICO – LEGALES DE LA SOLICITUD.

Mediante la Resolución No 1106 del 21 de agosto de 2012 y resolución No 01970 del 26 de julio de 2006, expedidas por CORPOQUAJIRA se aprobó al Municipio de Manaure – La Guajira, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV para dicha entidad territorial.

Mediante el Auto 925 de 01 de Octubre de 2014, se apertura investigación en contra del Municipio de Manaure en base a la resolución 1433 de 2004, "Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones.

En el año 2015 se expide la resolución 0631 de 2015, por medio de la cual se establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Dicha resolución establece en su artículo 19 lo siguiente:

**ARTÍCULO 19. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** Se aplicará el régimen de transición establecido en el artículo 77 del Decreto número 3930 de 2010, modificado por el artículo 7º del Decreto número 4728 de 2010 o el que lo modifique o sustituya.

### EFICIENCIA DE REMOCIÓN POR SISTEMA DE TRATAMIENTO –SEGÚN CORPOQUAJIRA

ENT	SAL	FECHA DE MUESTREO	SISTEMA DE TRATAMIENTO	MUNICIPIO LOCALIDAD	ENTRADA		SALIDA		REMOCIÓN	
					DBO	SST	DBO	SST	DBO	SST
24	25	26/03/2014	LAGUNA DE OXIDACIÓN	MANAURE	160.6	496	76,8	446	52,2%	10,1%
171	170	19/08/2014	LAGUNA DE OXIDACIÓN	MANAURE	59.5	384	39	288	34,5%	25,0%

### PROYECCIÓN EN LA REDUCCIÓN DE LAS CARGAS CONTAMINANTES PROPUESTOS AL INTERIOR DEL PSMV, VERSIÓN 2012 APROBADA POR CORPOQUAJIRA

Cuadro # 3.7. Proyección de la carga contaminante de DBOs y SST para los próximos 10 años														
AÑO	POB.	L/hab-día	Qneto	FR	cobertura	% Remoción	Ogen	Orec	Qtrans	Over	CC DBOs	CC SST	CC DBOs	CC SST
2012	14280	135	22,31	0,8	39,00%	60%	17,85	6,00	6,66	0,02	19,85	67,58	7244,93	24858,93
2013	15022	135	23,47	0,8	38,50%	60%	18,78	7,42	7,37	21,15	71,98	7719,09	26272,80	
2014	15788	135	24,67	0,8	40,00%	60%	19,74	7,89	7,85	22,51	76,61	8215,39	27982,02	
2015	16562	135	25,88	0,8	40,50%	70%	20,70	8,38	8,33	23,88	81,29	8717,09	29569,03	
2016	17357	135	27,12	0,8	41,00%	70%	21,70	8,90	8,93	25,34	86,24	9248,31	31477,69	
2017	18190	135	28,42	0,8	41,50%	70%	22,74	9,44	9,37	26,88	91,48	9810,36	33390,67	
2018	19063	135	29,79	0,8	42,00%	80%	23,83	10,01	9,03	28,48	96,93	10394,58	35379,14	
2019	19978	135	31,22	0,8	42,50%	80%	24,97	10,81	10,81	30,32	102,79	11023,19	37518,60	
2020	20937	135	32,71	0,8	43,00%	80%	26,17	11,25	11,18	32,02	108,59	11688,24	39782,28	
2021	21942	135	34,28	0,8	43,50%	80%	27,43	11,93	11,93	33,95	115,55	12391,73	42176,65	
2022	22955	135	35,83	0,8	44,00%	80%	28,74	12,65	12,55	35,09	122,49	13135,68	44708,78	

CC: Carga Contaminante  
 Q: Caudal  
 FR: Factor de retorno según el RAS 2000  
 % Rem: Porcentaje de remoción general del sistema de tratamiento de aguas residuales (Laguna de oxidación casco Urbano Municipio de Manaure)

La Resolución N°0631 de 2015, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

En el Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015, se establecen los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios. Y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros físico químicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas residuales



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
MUNICIPIO DE MANAURE

Nit. 892.115.024-8



Domésticas, (ARD) y de las aguas residuales no Domésticas (ARnD), de los parámetros de servicio público de alcantarillado a cumplir

La resolución 0631 de 2015, establece los parámetros físicos químicos y sus valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas residuales Domésticas, (ARD) y de las aguas residuales no Domésticas (ARnD), de los parámetros de servicio público de alcantarillado a cumplir, así:

PARÁMETRO	UNIDADES	LÍMITE PERMISIBLE
DBO	mg/lt	90
SST	mg/lt	90

#### CRITERIOS JURÍDICOS PARA DEFINIR Y CALCULAR REDUCCIÓN DE CARGA CONTAMINANTE.

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente (Resolución 0631 de 2015) la reducción de la carga contaminante se mide en concentración (mg/lt) de los parámetros establecidos en la norma (DBO y SST) y no en porcentaje (%) de remoción de carga contaminante.

Es evidente que no aplica la medición porcentual de la eficiencia de remoción para medir el incumplimiento o no de la remoción de la carga contaminante.

Que de acuerdo a la norma vigente el cumplimiento o no de la reducción de carga contaminante se mide por la concentración en mg/lt de los parámetros de DBO y SST establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y no por lo determinado por la Corporación en su pliego de cargos.

#### 3. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

**ARTÍCULO 24 LEY 1333 DE 2009. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de

acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. (Negrilla fuera de texto).

El Pliego de cargos debe ser claro, no debe dar lugar a ambigüedades y como lo establece la misma norma deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El cargo en el presente proceso formulado estima Violadas las Resoluciones por las cuales se aprueba el PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO del Municipio de Manaure, si bien las resoluciones aprobatorias de dicho plan establecen las obligaciones con las que debe cumplir el Municipio por el permiso otorgado, dichas obligaciones están amparadas en una norma de carácter general sobre la cual se ampara la Corporación para establecer los límites permisibles de contaminación por vertimientos, dicha norma es el marco que debe indicar como violado al momento de la formulación de cargos, ya que en el caso concreto existe una ambigüedad entre el informe técnico y la formulación de cargos atendiendo que aquel basa su argumento en lo establecido por la resolución 1433 de 2004, mientras que este se ampara en la Resolución No 1106 del 21 de agosto de 2012 y resolución No 01970 del 26 de julio de 2006, esto convierte el Cargo primero, en un cargo ambiguo, sin claridad en cuanto a la norma tomada como violada y además de ello viola el derecho de defensa ya que no se presume la culpabilidad del infractor sino que se afirma.

#### 4. REVOCATORIA DIRECTA

La ley N°1437 de 2011 establece sobre la Revocatoria Directa:

**Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona..."

Analizados los presupuestos legales necesarios para que se pueda estar frente a la figura de la Revocatoria directa, es claro que el caso que nos ocupa se consagra en dos de las causales (1 y 3) consagradas en el artículo 93 del CPACA, por cuanto no solo estamos frente a una flagrante violación de una norma de carácter general (resolución 0631 de 2015 emitida por el MADS), sino que con su no aplicación se da lugar a un agravio grave e injustificado al Municipio de Manaure, por cuanto se encuentra a portas de una sanción ambiental que no solo trae consigo perjuicio económico sino también en el buen nombre tanto de sus administradores como del ente territorial en si por inadecuado manejo de los recursos naturales.

Es igualmente necesario mencionar que, al aplicar una norma derogada de nuestro ordenamiento jurídico, se está en violación del artículo 29 de la constitución política, el cual señala que el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes"<sup>[1]</sup>.

[ 1] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades<sup>[2]</sup> y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado esta Corporación:

Frente a la solicitud de revocatoria directa en contra los actos administrativos referidos, es preciso entrar a evaluar lo que la normatividad y la jurisprudencia colombiana disponen sobre la revocatoria directa de actos administrativos y sobre su procedencia.

El primer aspecto que se analizará corresponde a la procedencia de la revocatoria directa, respecto del cual se precisa lo siguiente: La figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas en la vía gubernativa las decisiones contrarias a la ley o a la constitución, que se encuentren formalmente ejecutoriadas y precisamente, para el caso que nos ocupa, los actos administrativos de los cuales se solicita la revocatoria, se encuentran ejecutoriados y en firme.

La Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

**"REVOCACIÓN DIRECTA – Procedencia.** La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción". Y añade la Corte:

**"REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad.** La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"<sup>[3]</sup>.

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"<sup>[4]</sup>



- [ 2] Ver las sentencias T-442 del 3 de julio de 1992 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez), T-020 del 10 de febrero de 1998 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-386 del 30 de julio de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-009 del 18 de enero de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-1013 del 10 de diciembre de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).
- [ 3] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).
- [ 4] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte constitucional, Sentencia 1021 de 2002).

## 5. NORMAS VIOLADAS

Artículo 29 Constitución Nacional, Resolución 0631 de 2015.

## 6. PETICIÓN

Se solicita por medio del presente escrito se declare la Revocatoria Directa del Auto 1433 de 5 de Diciembre de 2016, Auto 925 de 11 de Octubre de 2014 resolución 2164 de 1 de Diciembre de 2015 y Auto 687 de 10 de Agosto de 2017, por estar claramente en contra de la Constitución y la Ley y por causar agravio injustificado al Municipio de Manaure, y consecuentemente de lo anterior se ordene el cierre y archivo del proceso jurídico ambiental.

## 7. ANEXOS.

Se anexa al presente documentos.

1. Fotocopia del Acto Administrativo a través del cual se hizo un encargo
2. Fotocopia del documento de identificación de quien presente la solicitud de Revocatoria Directa.

## 8. NOTIFICACIONES

Calle 2 No 3<sup>a</sup> Plaza principal Municipio de Manaure, Tel. 7178025, correo [alcaldia@manaure-laguajira.gov.co](mailto:alcaldia@manaure-laguajira.gov.co)

## COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 29 Superior establece que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", por lo que el derecho al debido proceso es aquella manifestación del Estado que busca proteger al administrado frente a las actuaciones proferidas por las autoridades públicas, procurando en todo momento respetar y garantizar la aplicación y utilización de cada uno de los derechos constitucionales y legales con los que cuenta en cualquier proceso y/o procedimiento ya sea administrativo o judicial.

Que el artículo 209 de la Carta Política establece los principios orientadores de la Administración Pública, con arreglo a los cuales la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 3º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 dispuso que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que en cuanto al ámbito de aplicación de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 2º lo siguiente:

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. (Negritas en cursivas y subrayas fuera de texto).

Que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes." (Negritas en cursivas y subrayas fuera de texto).



## PROCEDENCIA REVOCATORIA DIRECTA.

Que en materia de revocación directa de los actos administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en su Capítulo IX lo siguiente:

Artículo 93. *Causales de revocación.* Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. *Improcedencia.* La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. *Oportunidad.* La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.}

Artículo 96. *Efectos.* Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. *Revocación de actos de carácter particular y concreto.* Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.



La Corte Constitucional en la sentencia T-1263 de 2001, sostuvo lo siguiente:

*"El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"*

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Que de la lectura de la solicitud de revocatoria directa formulada por el MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, este Despacho colige que se plantean dos problemas fundamentales: (i) La fundamentación técnico-jurídica para definir y calcular la reducción de carga contaminante y (ii) La indebida formulación de cargos.

En primer lugar, en cuanto a la fundamentación técnico-jurídica para definir y calcular la reducción de carga contaminante, este Despacho no la encuentra procedente para acceder a la solicitud de revocatoria directa, toda vez que el Informe Técnico con radicado No. 2014330000105283 de fecha 18 de septiembre de 2014 es un elemento probatorio reglado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 que se practicó e incorporó a la presente actuación administrativa ambiental en legal forma, respecto del cual se dio traslado al ente territorial investigado a través del auto de apertura de la investigación; esto es el Auto No. 925 del 01 de octubre 2014. Inclusive, esta providencia fue objeto de solicitud de cesación de procedimiento resuelta en forma desfavorable por medio de la Resolución No. 02164 del 01 de diciembre de 2015, expedida por el Director General de esta Corporación.

Como se recordará, dicho Informe Técnico fue rendido con fundamento en el artículo 6º de la Resolución 1433 de 2004, expedida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que facultaba a esta autoridad ambiental para ejercer el seguimiento y control a la ejecución del PSMV, aprobado al MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, mediante la Resolución No. 1106 del 21 de agosto de 2012.

Si bien es cierto que en la fecha en que se expidió el Auto 1433 del 05 de diciembre de 2016, ya había entrado en vigencia la Resolución 631 del 07 de marzo de 2015, "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones, no es menos cierto que las pruebas practicadas se rigen por las leyes vigentes cuando se decretaron y practicaron las pruebas.

Este Despacho comparte los argumentos del MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, en lo atinente a que según lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 631 del 07 de marzo de 2015, los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales, se mide por la concentración en mg/lit de los parámetros DBO y SST y no en porcentaje de remoción de carga contaminante (Kg/día).

Empero, así se admita que el artículo 8º de la Resolución 631 del 07 de marzo de 2015 derogó tácitamente al artículo 6º de la Resolución 1433 de 2004, su aplicación o efecto general inmediato sólo se proyecta para situaciones jurídicas acaecidas a partir de su entrada en vigencia, pues no tiene efectos retroactivos sobre situaciones jurídicas ya consolidadas, como es el caso del cumplimiento de las metas de eficiencia de reducción de carga contaminante del sistema de tratamiento de aguas residuales municipales.

Las consideraciones acabadas de exponer tienen su fundamento en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, cuyo texto se transcribe a continuación:

**Artículo 624.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Negritas en cursivas y subrayas fuera del texto).

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Como ya fue explicado, el cargo formulado al ente territorial investigado se deriva del incumplimiento de las metas de eficiencia de reducción de carga contaminante del sistema de tratamiento de aguas residuales municipales, obligación contraída en la Resolución No. 1106 del 21 de agosto de 2012, expedida por CORPOGUAJIRA, acto administrativo que se individualizó como presuntamente violado con fundamento en una prueba técnica practicada e incorporada debidamente a la presente actuación administrativa sancionatoria.

Contrario a lo entendido por el MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, la acción u omisión investigada como presunta infracción ambiental no ha desaparecido del ordenamiento jurídico en virtud de la vigencia del artículo 8º de la Resolución 631 del 07 de marzo de 2015; simplemente, a partir de su entrada en vigor el incumplimiento de los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales, se mide por la concentración en mg/l de los parámetros DBO y SST.

En segundo lugar, en lo atinente a la indebida formulación de cargos, esta Subdirección estima que le asiste la razón al ente territorial investigado por que existe ambigüedad entre el Informe Técnico y la formulación del cargo, ya que en el primero se incorporó el cuadro o tabla denominado EFICIENCIA DE REMOCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO, mientras que en el segundo, esto es en el artículo primero del auto de formulación de cargos se insertó el cuadro o tabla intitulado EFICIENCIA DE REMOCIÓN, POR SISTEMA DE TRATAMIENTO, sin que se explique o determine técnica y jurídicamente de donde surgen las cantidades o porcentajes allí plasmados. Para mayor ilustración, a continuación se insertan los cuadros o tablas aludidos:

#### **EFICIENCIA DE REMOCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO**

SISTEMA DE TRATAMIENTO	MUNICIPIO / LOCALIDAD	ENTRADA		SALIDA		REMOCIÓN	
		DBO	SST	DBO	SST	DBO	SST
LAGUNA DE OXIDACIÓN	MANAURE / AREMASHAIN	31,8	38	29,9	141	6,0%	-271,1%

La laguna se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas: N 11°47'29.5" W 072°24'35.7"

EFICIENCIA DE REMOCIÓN, POR SISTEMA DE TRATAMIENTO

MUESTRA		FECHA MUESTREO	SISTEMA DE TRATAMIENTO	MUNICIPIO / LOCALIDAD	ENTRADA		SALIDA		REMOCION	
ENT	SAL				DBO	SST	DBO	SST	DBO	SST
24	25	26/03/2014	LAGUNA DE OXIDACION	MANAURE /	160,6	496	76,8	446	52,2%	10,1%
171	170	19/08/2014	LAGUNA DE OXIDACIÓN	MANAURE /	59,5	384	39	288	34,5%	25,0%

La Corte Constitucional en la sentencia T-1263 de 2001, sostuvo lo siguiente:

*"El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"*

Que este Despacho, teniendo en cuenta las precisiones antes anotadas, considera que en garantía del derecho fundamental al debido proceso administrativo, en sus componentes al derecho de contradicción y defensa de la empresa investigada, y en observancia del principio de legalidad, procederá a revocar oficiosamente el Auto No. 1433 de fecha 05 de diciembre de 2016; por cuanto resulta incontrovertible que el cargo formulado no están ajustados a las formalidades contempladas en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, tal como acertadamente lo puso de presente la entidad investigada al advertir la manifiesta oposición de dicho acto administrativo con las normas de rango constitucional y legal enunciadas, especialmente por no estar debidamente formulado el cargo endilgado.

Que por lo anteriormente expuesto, la SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – "CORPOGUAJIRA",

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar el Auto No. 1433 de fecha 5 de diciembre de 2015, por el cual se formulan unos cargos dentro de una investigación ambiental seguida en contra del MUNICIPIO MANAURE, LA GUAJIRA, identificado con NIT. 892.115.0248, acorde con las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Dejar sin efectos legales y procesales todas las actuaciones administrativas surtidas a partir de la expedición del Auto No. 1433 de fecha 5 de diciembre de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Por la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, la



**SUBDIRECCION DE AUTORIDAD AMBIENTAL**, proferirá la decisión que en derecho corresponda respecto del presente proceso sancionatorio ambiental

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Riohacha, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

  
**FANNY MEJIA RAMIREZ**  
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca  
Revisó: J. Palomino.